

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00080-2026 DE VIERNES, 13 DE FEBRERO DE 2026

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se trata presuntamente del señor **AMIN JOSE BUELVAS GUZMAN** C.C. No. 73.122.829, como presunto propietario y/o responsable del establecimiento de comercio **KE RIKO**, ubicado en La Providencia 71 C No 31ª – 12, Cartagena.

III. HECHOS

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita en fecha **10 de febrero de 2025**, al establecimiento de comercio **KE RIKO**, ubicado en La Providencia 71 C No 31ª – 12, Cartagena.

Como constancia de lo anterior, se levantó el **Acta No. 012-2026 de fecha 10 de febrero de 2026**, remitida por **EPA-MEM-0000152-2026**, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad en la sede del establecimiento de comercio **KE RIKO**.

Por otra parte, en el **acta de visita de control y seguimiento a generadores de aceite de cocina usados**, se dejó constancia del presunto incumplimiento de las siguientes obligaciones como generador de aceites de cocina usados (ACU), así: (i) El establecimiento no cuenta con inscripción ante la autoridad ambiental como generador de ACU. (ii) No realiza capacitaciones al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones. (iii) No realiza las capacitaciones al personal respecto a la gestión integral de residuos sólidos, (iv) No cuenta con los certificado de entrega ACU expedidos por un gestor autorizado e inscrito ante el EPA CARTAGENA (v) No presentó reporte anual de ACU ante la autoridad ambiental en el formato establecido por el EPA CARTAGENA. (vi) Los ACU no están debidamente contenidos y etiquetados. (vii) No cuenta con kit antiderrames, (viii) No ha realizado caracterización de aguas residuales no domésticas. (x) No realiza la separación de los residuos debidamente, (xi) No realiza adecuada disposición final de los lodos y natas generados durante la limpieza y/o mantenimiento de la(s) trampa(s) de grasas.

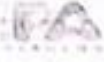
Adicionalmente, en el **acta citada**, se formularon los siguientes requerimientos: (i) Inscribirse como generador de ACU en la página de epacartagena.gov.co. (ii) Realizar capacitaciones sobre el manejo de los ACU y gestión integral de los residuos sólidos. (iii) Presentar el reporte anual de la cantidad generada de ACU en el formato establecido por el EPA CARTAGENA. (iv) Entregar los ACU a un gestor autorizado y presentar certificados de recogida entregados por el gestor. (vi) Implementar kit antiderrames. (vii) Realizar caracterizaciones de las aguas residuales y presentarlas al prestador del servicio público de alcantarillado. (viii) Implementar sistema para el adecuado almacenamiento

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

temporal de los ACU debidamente señalado y etiquetado. (ix) Realizar la debida separación y almacenamiento temporal de los residuos sólidos. (x) Realizar adecuada disposición final de los lodos y natas producto de la limpieza de la trampa de grasas.

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL LeY 1333/2009 - Ley 2387 de 2024				Fecha 21/11/2024 Versión: 2.0 CÓDIGO F-CVS-001		
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día <u>10</u> Mes <u>Febrero</u> Año <u>2026</u> Hora <u>23:00 PM</u>						
Radicado SIOOB _____ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)			Radicado VITAL: _____			
DEPENDENCIA _____		ARS ☒	FRP ☐	VERTIENTES ☒	CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐	
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE						
Tipo de Proyecto, obra o actividad <u>Reservate Ka Riho</u>						
Persona Natural o Jurídica <u>Amin Jose Buchel Guzman</u> Email <u>aminjbg@protonmail.com</u>						
Tipo y Número de Identificación <u>NT 33122829-8</u> Teléfono <u>3002278771</u>						
Dirección <u>La Providencia Cra 71C # 31A-12</u> Generalización _____						
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral <u>09-213374-01</u> Licencia Construcción _____						
AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS						
Yo <u>Marcelis Perez</u> con domicilio y/o residencia en <u>Yamir</u> , identificado (a) con la cédula de ciudadanía No <u>45496816</u> expedida en la ciudad de _____ obrando (a nombre propio / en mi calidad de Representante Legal de <u>ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA</u> , a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable.)						
Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considere válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos: Dirección electrónica de notificación: <u>aminjbg@protonmail.com</u>						
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL						
Nombre <u>Marcelis Perez</u>			Tipo y Número de Identificación <u>45496816</u>			
Calidad <u>Administrador</u> ☒	<u>Propietario</u> ☐	<u>Representante Legal</u> ☐	<u>Otro</u> ☐			
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD						
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: <u>vertimientos al drenaje, mala disposición de residuos sólidos, falta de señalización, no cuentan con certificación de AEC, ni informes ambientales.</u>						
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:						
2.1. Suelo _____						
2.2. Hidrología ☒ _____						
2.3. Atmósfera _____						
3. ASPECTOS BIÓTICOS:						
3.1. Flora _____						
3.2. Fauna _____						
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 1337 de 2004)						
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:						
Pruebas recaudadas: <u>no cuentan con supervelaciones, no se encuentran agentes de AEC, ni informes ambientales.</u>						
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 16 de la Ley 1333/2009)						
Concepto de flagrancia y calificación de la infracción de la misma (Artículo 16 de la Ley 1333/2009):						
De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplica en de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.						
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 19 de la Ley 1337 de 2004): Marque con X la que aplica el oficial						
					SI	NO
Detención preventiva de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción					☐	☐
Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.					☐	☐
Revisión		Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
No.	Fecha					
10	20/02/2026	Se realizó la visita de control y seguimiento al sitio de la obra.	Rafael Escudero Aguirre Jefe Oficina Asesora de Planeación	Ing. Claudia Patricia Pardo E. Profesional Asesora Técnica SGC - Oficina Asesora de Planeación	Dra. NORMA SADRAN Subdirectora Técnica y Ambiental	VICENTE INSTITUCIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL
11	21/02/2026	Se realizó la visita de control y seguimiento al sitio de la obra.	Rafael Escudero Aguirre Jefe Oficina Asesora de Planeación	Ing. Claudia Patricia Pardo E. Profesional Asesora Técnica SGC - Oficina Asesora de Planeación	Dr. JAVIER PÉREZ Subdirector de Técnica y Ambiente	VICENTE INSTITUCIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

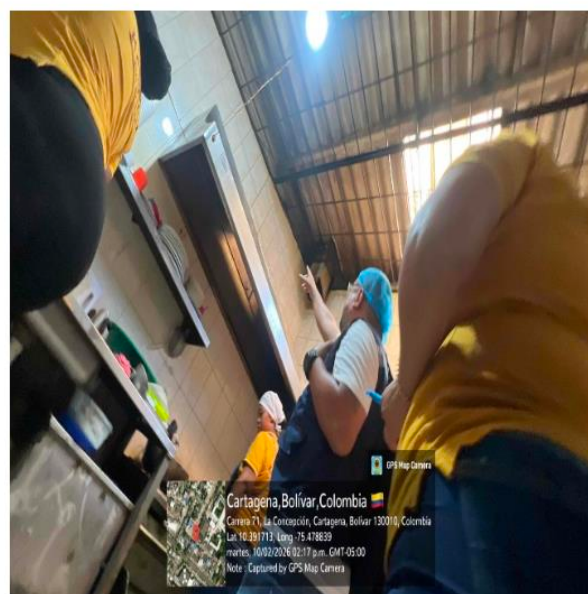
 ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024		Fecha: 21/11/2024 Versión: 2.0 CÓDIGO: F-CVS-001
Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo la licencia de los mismos. Realización de los estudios e evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la actividad, como las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos.		
Se colocaron sellos.		
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL		
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, calificación e categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o del riesgo que será incluida en el Concejo Técnico respectivo.		
CONFESSION: <i>Dicen haber alquilado de gasa al registro por desconocimiento</i>		
Artículo 11 de la Ley 2387 de 2024: La confesión del presunto infractor deberá cumplirse según el artículo 85 y siguientes del Código Procesal Penal. El proceso se inicia por confesión cuando el infractor admite el 75% del monto de la multa, indemnización, el pago de los costos de gestión ambiental, y una indemnización de 10% a favor de la comunidad indígena o de una de sus comunidades de origen.		
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): Marque con X la opción al aplicar.		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental. Siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024): Marque con X la opción al aplicar.		
Reincidencia.		
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.		
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		
Cometer la infracción para ocultar otra.		
Infringir varias disposiciones legales.		
Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vedá, restricción o prohibición.		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:		
Duración del hecho: <i>1 día</i> Fecha de inicio: <i>21/11/2024</i> Fecha de finalización: <i>21/11/2024</i>		
La fecha de que se inicia o termina el hecho es la fecha en la que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generadora de la infracción ambiental, y por tanto se aplica el artículo 11 de la Ley 2387 de 2024.		
OBSERVACIONES		
<i>Se impone medida por el incumplimiento en la resolución 0316 de 2018, por no contar con una línea disposición al los aceites no realizar separación de los residuos sólidos y/o con un certificado de entrega de los residuos al igual que realizar una disposición de los</i>		
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
Nombre: <i>Jose Davarero</i> Tipo y Número de identificación: <i>916355</i>		Firma: <i>[Firma]</i>
Nombre: <i>Jose Davarero</i> Tipo y Número de identificación: <i>916355</i>		Firma: <i>[Firma]</i>
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
Nombre: <i>[Firma]</i> Tipo y Número de identificación: <i>[Firma]</i>		Firma: <i>[Firma]</i>

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A GENERADORES DE ACEITE DE COCINA USADOS - ACU		Fecha: 21/03/2025 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-ECS-001	
FECHA: Día: 10 Mes: Febrero Año: 2026 Hora de Visita: 2:20 pm			
Razón Social / Establecimiento (Generador): Ke Riko Restaurante			
Dirección del Establecimiento: Calle A 51A-12 Barrio: La Providencia			
Nombre Representante Legal: Anna Jose Buclvas Gustin			
No. de Cedula: NIT: 73127829 CIU: 3611			
Nombre de quien atiende la visita: Marcela Perez C Carga: Administradora			
No de Cedula de quien atiende la visita: 45496816			
Almacenes de Cadena ☐ Grandes Superficies Comerciales ☐ Restaurantes ☒ Hoteles ☐			
Otros ☐ Cual _____			
No. Matricula Cámara de Comercio: 07-293479-01 Localidad: 2			
E-MAIL: annajbg@hotarwi.com Teléfono: 3002276721			
OBLIGACIONES DEL GENERADOR ACU			
El establecimiento se encuentra inscrito ante la Autoridad Ambiental	SI	NO	OBSERVACIONES
Realizó la capacitación al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones.		X	
Realizó la capacitación al personal respecto a la gestión integral de residuos sólidos.		X	
Cuenta con los Certificado de entrega ACU expedidos por un Gestor Autorizado e inscrito ante el EPA Cartagena.		X	
Nombre del Gestor:			
Presentó del Reporte Anual de ACU ante la Autoridad Ambiental en el formato establecido por el EPA Cartagena		X	
Los ACU están debidamente contenidos y etiquetados		X	
Cuenta con kit antiderrames		X	
Realiza caracterización de las aguas residuales no domésticas		X	
Cuenta con trampas de grasas	X		
Cada cuanto tiempo realiza el mantenimiento/limpieza a la trampa de grasa	X		15 días
Se realiza separación de los residuos debidamente		X	
Realiza una adecuada disposición final de los lodos y natas generados durante la limpieza y/o mantenimiento de la(s) trampa(s) de grasas.		X	
REQUERIMIENTOS			OBSERVACIONES
Inscribirse como generador de ACU - en la Página: Epacartagena.gov.co	X		
Realizar capacitaciones sobre el manejo de los ACU y Gestión Integral de Residuos sólidos.	X		
Presentar el Reporte Anual de la cantidad generada de ACU en el formato establecido por el EPA Cartagena.	X		
Entregar los ACU a un Gestor Autorizado y presentar certificados de recóida entregados por el Gestor.	X		
Implementar trampa de grasa		X	
Implementar Kit Antiderrames	X		
Realizar caracterizaciones de las aguas residuales y presentarlas al prestador del Servicio Público de Alcantarillado.	X		
Implementar sistema para el adecuado almacenamiento temporal de los ACU, debidamente señalizado y etiquetado.	X		
Realizar la debida separación y almacenamiento temporal de los residuos sólidos.	X		
Realizar adecuada disposición final de los lodos y natas producto de la limpieza de la trampa de grasas.	X		
OBSERVACIONES			
el establecimiento solo cuenta con trampa de grasa y realizan mala disposición de los lodos y grasas al igual que no cumplen con el color de los lodos y oleos. Items //			
Toda la información solicitada deberá ser radicada a través del correo: atencionalciudadano@epacartagena.gov.co			
Funcionario(s) que Practicaron la Visita Nombre y Cargo: 9146385			
Atendió la Visita por Parte de la Empresa Nombre y Cargo:			

Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
No. Fecha					

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

I. LEGALIZACION DE MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*. Adicionalmente establece, que en cuyo ámbito ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

Que los artículos 4º y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: (i) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* (ii) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.* (iii) *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.* (iv) *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.* (...). Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante acta.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba **Acta No. 012-2026 de fecha 10 de febrero de 2026**, y el **acta**

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de visita de control y seguimiento a generadores de aceite de cocina usados, se pudo evidenciar que establecimiento de comercio **KE RIKO** opera presuntamente incumpliendo con la normatividad vigente de ACU, y sobre la debida gestión de residuos sólidos, vulnerando la (i) **Resolución 0316 de 01 de marzo de 2018**, “Por la cual se establecen disposiciones relacionadas con la gestión de los aceites de cocina usados y se dictan otras disposiciones”, (ii) **Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015**, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (iii) **Resolución 2184 de 2019**, “Por la cual se modifica la resolución 668 de 2016 sobre uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones”, (iv) **Decreto 1076 de 2015**, artículo 2.2.3.3.4. y s.s.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental **Acta No. 012-2026 de fecha 10 de febrero de 2026** impuesta al establecimiento de comercio **KE RIKO**.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

II. INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, sobre la verificación de los hechos determina: “... La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”.

Que de la información aportada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante **Acta No. 012-2026 de fecha 10 de febrero de 2026**, y el **acta de visita de control y seguimiento a generadores de aceite de cocina usados**, se pudo evidenciar que establecimiento de comercio **KE RIKO** opera incumpliendo presuntamente con la normatividad vigente de ACU, y sobre la debida gestión de residuos sólidos, vulnerando la (i) **Resolución 0316 de 01 de marzo de 2018**, “Por la cual se establecen disposiciones relacionadas con la gestión de los aceites de cocina usados y se dictan otras disposiciones”, (ii) **Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015**, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (iii) **Resolución 2184 de 2019**, “Por la cual se modifica la resolución 668 de 2016 sobre uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones”, (iv) **Decreto 1076 de 2015**, artículo 2.2.3.3.4. y s.s. y por tanto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **AMIN JOSE BUELVAS GUZMAN** C.C. No. 73.122.829, como presunto propietario y/o responsable del establecimiento de comercio **KE RIKO**, ubicado en **La Providencia 71 C No 31ª – 12, Cartagena**.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 012-2026 de fecha 10 de febrero de 2026**, y se colocaron sellos No. **095-2025**, al establecimiento de comercio **KE RIKO**, ubicado en **La Providencia 71 C No 31ª – 12, Cartagena**, de propiedad presuntamente de **AMIN JOSE BUELVAS GUZMAN** C.C. No. 73.122.829, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, y conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: REQUERIR a **AMIN JOSE BUELVAS GUZMAN** C.C. No. 73.122.829, como presunto propietario y/o responsable del establecimiento de comercio **KE RIKO**, para que cumpla en el término de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de este acto administrativo, con los requerimientos contenidos en el **acta de visita de control y seguimiento a generadores de aceite de cocina usados**, así:

“(i) Inscribirse como generador de ACU en la página de epacartagena.gov.co. (ii) Realizar capacitaciones sobre el manejo de los ACU y gestión integral de los residuos sólidos. (iii) Presentar el reporte anual de la cantidad generada de ACU en el formato establecido por el EPA CARTAGENA. (iv) Entregar los ACU a un gestor autorizado y presentar certificados de recogida entregados por el gestor. (v) Implementar kit antiderrames. (vi) Realizar caracterizaciones de las aguas residuales y presentarlas al prestador del servicio público de alcantarillado. (vii) Implementar sistema para el adecuado almacenamiento temporal de los ACU debidamente señalado y etiquetado. (ix) Realizar la debida separación y almacenamiento temporal de los residuos sólidos. (x) Realizar adecuada disposición final de los lodos y natas producto de la limpieza de la trampa de grasas.”.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental No. **SA 006-2026** en contra de **AMIN JOSE BUELVAS GUZMAN** C.C. No. 73.122.829, como presunta propietaria del establecimiento de comercio **KE RIKO** ubicado en **La Providencia 71 C No 31ª – 12, Cartagena**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, realice lo siguiente:

1. Se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.
2. De acuerdo al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, se solicita que a través de concepto técnico se precise el daño causado y/o el riesgo o afectación ambiental realizado por parte del presunto infractor, teniendo en cuenta que en el artículo tercero de este acto administrativo se ordena el inicio de proceso sancionatorio ambiental
3. Realizar nueva visita a efectos de diligenciar el acta de visita de control y seguimiento a generadores de aceite de cocina usados.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como prueba **Acta No. 012-2026 de fecha 10 de febrero de 2026**, y sus anexos, el **acta de visita de control y seguimiento a generadores de aceite de cocina usados**, remitidas mediante Memorando No. **EPA-MEM-0000152-2026** por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente o por aviso **AMIN JOSE BUELVAS GUZMAN** C.C. No. 73.122.829 como presunto propietario y/o responsable del establecimiento de comercio **KE RIKO**, al correo electrónico: aminjbq@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena
Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo 

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]